



**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DE LOS VEHÍCULOS PERSONALES LIGEROS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Directiva (UE) 2021/2118 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2021, por la que se modifica la Directiva 2009/103/CE, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles y al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, introdujo una definición más precisa del concepto de “vehículo” y facultó a los Estados miembros para que exijan, en virtud de su Derecho nacional, un seguro de vehículos automóviles, en las condiciones que ellos mismos establezcan, para los equipos motorizados que circulan por el suelo que no estén incluidos en la definición de «vehículo» de dicha Directiva y para los que, por consiguiente, dicha Directiva no exija tal seguro.

En virtud de esta habilitación, los Estados pueden configurar regímenes específicos de seguro obligatorio aplicables a los denominados vehículos personales ligeros, entre los que se incluyen los vehículos de movilidad personal y otros medios análogos de desplazamiento impulsados por energía eléctrica, caracterizados por su baja potencia y velocidad.

Por ello, la Ley 5/2025, de 24 de julio, por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, en su disposición adicional primera, creó el seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso de vehículos personales ligeros, fijando los elementos esenciales de su régimen jurídico y encomendando al Gobierno el desarrollo reglamentario de sus condiciones. Su apartado 8 dispone expresamente que el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, aprobará el reglamento que desarrolle dicho seguro, previo informe razonado de la Comisión de Seguimiento del Sistema para la Valoración de los Daños Personales derivados de Accidentes de Circulación.

En cumplimiento de este mandato, la Comisión de Seguimiento de Valoración ha emitido el correspondiente informe razonado, en el que se valora el impacto del nuevo régimen sobre la protección de las víctimas y sobre la coherencia del sistema de indemnización de daños personales. Dicho informe concluye que



resulta conveniente establecer un régimen de aseguramiento específico para los vehículos personales ligeros, que garantice la cobertura adecuada de los daños ocasionados por estos vehículos, de acuerdo con los principios del sistema vigente y las características técnicas de los mismos.

En consecuencia, mediante el presente real decreto se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil de los vehículos personales ligeros, en desarrollo de la disposición adicional primera de la Ley 5/2025, con el objetivo de completar el marco normativo en materia de responsabilidad civil derivada de la circulación de este tipo de vehículos, garantizar la protección de las víctimas y dotar de seguridad jurídica y homogeneidad a la actuación de los distintos operadores del mercado asegurador.

II

El Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil de los vehículos personales ligeros se estructura en diecisiete artículos, y tres disposiciones finales.

En los artículos 1 y 2 se define el objeto del reglamento y se delimita su ámbito de aplicación, precisando en el artículo 3 lo que se entiende como hecho de la circulación, así como las situaciones en las que se excluyen tales hechos, que son aquellas en las que el vehículo personal ligero se guarda o se transporta como objeto o mercancía, o se deja estacionado en un inmueble fuera de un lugar destinado para aparcamiento, así como la explosión o combustión espontánea del vehículo en dichas situaciones.

El artículo 4 regula el sistema de responsabilidad civil de los vehículos personales ligeros, remitiéndose, con algunas particularidades, al artículo 1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Los artículos 5 y 6 regulan la obligación de aseguramiento, identifican los sujetos obligados y determinan el contenido mínimo del contrato de seguro y los requisitos de la acreditación del aseguramiento, así como las consecuencias derivadas del incumplimiento de la obligación de aseguramiento.

Los artículos 7 y 8 desarrollan el régimen de cobertura y exclusiones, el ámbito territorial del seguro y los límites cuantitativos de este seguro obligatorio.

Los artículos 9 a 11 establecen las obligaciones del asegurador y del perjudicado, indicando que será de aplicación el artículo 7 del texto refundido de la Ley relativo a las obligaciones del asegurador y del perjudicado o sus herederos. También se alude a la facultad de repetición del asegurador, de acuerdo con lo establecido



en la disposición adicional primera 6.e) de la Ley 5/2025 de 24 de julio, así como a la posibilidad de que las entidades aseguradoras y el Consorcio de Compensación de Seguros se puedan adherir a los convenios sectoriales de asistencia sanitaria para lesionados de tráfico.

El artículo 12 regula el régimen de contratación del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos personales ligeros por parte de las entidades aseguradoras que hayan obtenido la autorización correspondiente del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, precisando que dicha autorización será la que se requiere para operar en el ramo 10 “Responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles o en el grupo de ramos denominado “Seguro de Automóvil”, de acuerdo con el Anexo de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Los artículos 13 a 15 regulan las funciones del Consorcio de Compensación de Seguros como asegurador directo y como fondo de garantía, así como, en este último caso, su derecho de repetición. Por su parte, el artículo 16 establece que dicha entidad pública contribuirá al fomento del aseguramiento de suscripción obligatoria de los vehículos personales ligeros.

Finalmente, el artículo 17 se refiere al régimen de incorporación de los vehículos personales ligeros en el Fichero Informativo de Vehículos Asegurados.

La disposición transitoria única prevé un período transitorio de tres meses para el aseguramiento de los vehículos personales ligeros, periodo en el que no les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 del texto refundido de la Ley, con la limitación relativa a las sanciones pecuniarias establecida en la disposición adicional primera 6.a) de la Ley 5/2025 de 24 de julio.

La disposición final primera regula el título competencia de este reglamento al amparo de los dispuesto en el artículo 149.1.6^a de la Constitución. La disposición final segunda establece, con algunas excepciones, la aplicación con carácter supletorio el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor. Por último, la disposición final tercera indica que la entrada en vigor de este reglamento será el 2 de enero de 2026.

En conjunto, el reglamento configura un marco normativo completo, coherente y proporcionado, que integra las exigencias de protección de las víctimas con la realidad técnica y funcional de los vehículos personales ligeros, asegurando su compatibilidad con el sistema general de seguro obligatorio de automóviles.



El reglamento se adecúa a los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las administraciones públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En aplicación del principio de necesidad y eficacia, la norma resulta necesaria para el desarrollo reglamentario previsto en la disposición adicional primera, apartado 8, de la Ley 5/2025, de 24 de julio, y constituye el instrumento más eficaz para garantizar la protección de las víctimas de los accidentes causados por vehículos personales ligeros y la correcta aplicación del régimen de responsabilidad civil derivado de su uso.

Con arreglo al principio de proporcionalidad, el reglamento contiene la regulación imprescindible para alcanzar los fines perseguidos, evitando cargas o exigencias innecesarias para los usuarios y operadores del mercado asegurador.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, se integra de forma coherente con el resto del ordenamiento jurídico, en particular con el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y con el Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, garantizando un marco normativo estable, previsible y armónico.

En aplicación del principio de transparencia, la norma ha sido objeto de consulta pública previa y de los trámites de audiencia e información pública, conforme a lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y ha contado con los informes preceptivos de los órganos competentes.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El objeto de este Reglamento es la regulación del seguro obligatorio de responsabilidad civil de los vehículos personales ligeros.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las normas contenidas en este real decreto serán de aplicación a los vehículos personales ligeros que tengan esta consideración de acuerdo con lo establecido



en la disposición adicional primera, de la Ley 5/2025 de 24 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Artículo 3. Hechos de la circulación

1. Se entiende incluido en el concepto de hecho de la circulación el uso de un vehículo personal ligero cuando forma parte de un desplazamiento continuo y usual combinado con el medio que lo transporta.
2. No son hechos de la circulación, además de los excluidos en el artículo 1 bis 4 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, las situaciones en las que el vehículo personal ligero se guarda o se transporta como objeto o mercancía, o se deja estacionado en un inmueble fuera de un lugar destinado para aparcamiento, ni la explosión o combustión espontánea del vehículo en dichas situaciones.

Capítulo II

Responsabilidad civil

Artículo 4. De la responsabilidad civil

1. El conductor de un vehículo personal ligero es responsable de los daños causados a las personas y a los bienes con arreglo a lo establecido en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, con las salvedades señaladas en la disposición adicional primera de la Ley 5/2025 de 24 de julio, y de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Cuando la víctima sea el conductor del vehículo personal ligero se entenderá que las reglas del artículo 1.2 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor son aplicables, según lo que corresponda en cada caso, cuando haya incumplido las normas establecidas para la circulación de dichos vehículos y tal incumplimiento haya contribuido a la causación o a la agravación del daño. Lo mismo procederá si la víctima fuera una persona, que, incumpliendo la normativa, ocupa el vehículo como acompañante del conductor.
- b) La cuantificación de los daños personales se realizará con arreglo a lo establecido en el Título IV del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad



civil y seguro en la circulación de vehículos a motor y dentro del límite cuantitativo que se establece en el artículo 7.2 a).

c) Los daños materiales se indemnizan dentro del límite que se establece en el artículo 7.2 b).

2. Si a consecuencia de un mismo siniestro se producen daños a terceros, con intervención de dos o más vehículos sujetos a aseguramiento obligatorio y al menos uno de ellos es un vehículo personal ligero, cada asegurador de los vehículos causantes contribuirá al cumplimiento de las obligaciones que del hecho se deriven teniendo en cuenta la entidad de las culpas concurrentes. Cuando esta no pueda determinarse, cada asegurador contribuirá conforme a los pactos entre aseguradoras y, en su defecto, en proporción a la potencia de los respectivos vehículos.

Capítulo III

Del seguro obligatorio de vehículos personales ligeros

Sección 1^a Obligatoriedad del seguro

Artículo 5. Del deber de suscripción del seguro obligatorio.

1. Todo propietario de un vehículo personal ligero autorizado a circular por el territorio español estará obligado a suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro por cada vehículo de que sea titular, que cubra la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 1 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio del artículo 7. No obstante, el propietario quedará relevado de tal obligación cuando este seguro sea concertado por cualquier persona que tenga interés en el aseguramiento, quien deberá expresar el concepto en que contrata.

2. Para poder contratar el seguro, los vehículos personales ligeros deberán contar con un certificado de circulación, estar inscritos en el registro del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico y ostentar una etiqueta identificativa con el número de inscripción asignado o, en su caso, matrícula.

3. Si el vehículo personal ligero estuviera autorizado a circular en otro Estado del Espacio Económico Europeo, para la validez de su seguro en territorio español deberá incluirlo en su ámbito territorial de cobertura y cumplir, como mínimo, los requisitos del seguro obligatorio regulado en este reglamento.



4. Los vehículos personales ligeros de Estados distintos a los mencionados en el apartado 3 deberán cumplir los requisitos de los apartados 1 y 2 para poder contar con un seguro válido en España
5. Además de la cobertura indicada en el apartado 1, la póliza en que se formalice el contrato de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria de los vehículos personales ligeros podrá incluir, con carácter potestativo, las coberturas que libremente se pacten entre el tomador y la entidad aseguradora con arreglo a la legislación vigente.
6. En todo lo no previsto expresamente en este reglamento, el contrato de seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos personales ligeros se regirá por la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Artículo 6. Incumplimiento de la obligación de asegurarse.

En caso de incumplimiento de la obligación de asegurarse serán de aplicación las sanciones establecidas en la disposición adicional primera 6.a) de la Ley 5/2025 de 24 de julio.

Sección 2^a Características del seguro

Artículo 7. Ámbito material y límites.

1. El seguro obligatorio previsto en este reglamento garantizará la cobertura de la responsabilidad civil derivada de la circulación en España de los vehículos personales ligeros.
2. Los importes de la cobertura del seguro obligatorio, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera 6.c) de la Ley 5/2025 de 24 de julio, serán:
 - a) en los daños a las personas, 6.450.000 euros por siniestro, cualquiera que sea el número de víctimas.
 - b) en los daños en los bienes, 1.300.000 euros por siniestro.

La actualización de dichos importes se realizará de acuerdo con lo establecido en dicha disposición adicional.

3. Si la cuantía de las indemnizaciones resultase superior al importe de la cobertura del seguro obligatorio, se satisfará, con cargo a éste, dicho importe



máximo, y el resto hasta el montante total de la indemnización quedará a cargo del seguro voluntario o del responsable del siniestro, según proceda.

4. Cuando concurran daños a las personas y daños en los bienes y la indemnización supere el importe señalado en el apartado 2.b), la diferencia se indemnizará con cargo al remanente que pudiera resultar en la indemnización de los daños a las personas hasta el límite del apartado 2.a).
5. Si de un mismo siniestro, amparado por un único seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos personales ligeros, resultan varios perjudicados por daños materiales o personales, y la suma de las indemnizaciones excede del límite establecido en el apartado 2, el derecho de cada perjudicado frente al asegurador se reducirá proporcionalmente a los daños sufridos.

Artículo 8. Exclusiones

1. La cobertura del seguro de suscripción obligatoria no alcanzará a los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones o el fallecimiento del conductor del vehículo personal ligero causante del accidente.
2. La cobertura del seguro de suscripción obligatoria tampoco alcanzará a los daños en los bienes sufridos por el vehículo personal ligero asegurado, por las cosas en él transportadas ni por los bienes de los que resulten titulares el tomador, el asegurado, el propietario o el conductor, así como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores.
3. Se excluyen de cobertura los gastos y la pérdida de ingresos que se deriven de daños materiales.
4. Quedan también excluidos de la cobertura de los daños personales y materiales por el seguro de suscripción obligatoria quienes sufrieran daños con motivo de la circulación del vehículo personal ligero causante, si hubiera sido objeto de robo o robo de uso de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal. En estos supuestos los daños personales serán indemnizados por el Consorcio de Compensación de Seguros de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 5/2025 de 24 de julio.
5. El asegurador no podrá oponer frente al perjudicado ninguna otra exclusión, pactada o no, de la cobertura distinta de las anteriores, siendo nula de pleno derecho la norma o cláusula contractual que la contenga.



Sección 3^a De la indemnización al perjudicado

Artículo 9. Obligaciones del asegurador y del perjudicado.

Será de aplicación el artículo 7 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor relativo a las obligaciones del asegurador y del perjudicado o sus herederos.

A los efectos del seguro obligatorio de vehículos personales ligeros, la oferta y la respuesta motivada que refiere dicho artículo, o en caso de no haberse emitido la reclamación previa al asegurador, tendrá la consideración de medio alternativo de solución de controversias, de acuerdo con lo establecido en el Título II del Capítulo I de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Artículo 10. Facultad de repetición.

El asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir lo pagado, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera 6.e) de la Ley 5/2025 de 24 de julio.

Artículo 11. Convenios de asistencia sanitaria por hechos de la circulación ocasionados por vehículos personales ligeros.

1. Para agilizar la asistencia a los lesionados por hechos de la circulación ocasionados por vehículos personales ligeros, las entidades aseguradoras y el Consorcio de Compensación de Seguros podrán adherirse a los convenios sectoriales de asistencia sanitaria para lesionados de tráfico.
2. A estos efectos, dichos convenios deberán prever condiciones equivalentes y no discriminatorias para todas las entidades aseguradoras, sin que puedan imponerse restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquel objetivo.

Sección 4^a Entidades aseguradoras

Artículo 12. Contratación del seguro obligatorio.



1. Los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos personales ligeros deberán estar suscritos con entidades aseguradoras que hayan obtenido la autorización correspondiente del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa o que, estando domiciliadas en un país perteneciente al Espacio Económico Europeo, ejerzan su actividad en España en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios.
2. La autorización a la que se refiere el apartado anterior será la que se requiere para operar en el ramo 10 “Responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles o en el grupo de ramos denominado “Seguro de Automóvil”, de acuerdo con el Anexo de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
3. La entidad aseguradora que rechace o no acepte la contratación del seguro obligatorio deberá comunicarlo al interesado por cualquier medio admitido en derecho.

Sección 5^a Consorcio de Compensación de Seguros

Artículo 13. Funciones del Consorcio de Compensación de Seguros como asegurador de vehículos personales ligeros.

1. El Consorcio de Compensación de Seguros, podrá asumir la contratación de la cobertura de los riesgos de los vehículos personales ligeros dentro del ámbito territorial y hasta el límite cuantitativo del aseguramiento obligatorio, en aquellos casos en los que, siendo susceptibles de aseguramiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2, no hubieran sido aceptados por las entidades aseguradoras.
2. El Consorcio de Compensación de Seguros asumirá la contratación del riesgo cuando no hayan sido aceptadas o hayan sido rechazadas dos solicitudes de seguro obligatorio por dos entidades aseguradoras, salvo que el riesgo fuera aceptado por otra u otras aseguradoras a petición del Consorcio de Compensación de Seguros.
3. El Consorcio de Compensación de Seguros, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera 6.e) de la Ley 5/2025 de 24 de julio.

Artículo 14. Funciones del Consorcio de Compensación de Seguros como Fondo de Garantía.



1. En los términos establecidos en la disposición adicional primera 6.f) de la Ley 5/2025 de 24 de julio, corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros, dentro del ámbito territorial y hasta el límite cuantitativo del aseguramiento obligatorio, indemnizar a quienes hubieran sufrido daños personales por accidentes ocurridos en España, en aquellos casos en los que:

- a) El vehículo personal ligero causante del accidente sea desconocido y el Consorcio de Compensación de Seguros disponga de alguna prueba o evidencia de la intervención de aquel en el accidente.
 - b) El vehículo personal ligero causante no esté asegurado
 - c) El vehículo personal ligero causante circule a pesar de no disponer de autorización para hacerlo por no estar dado de alta o estar dado de baja, temporal o definitivamente, en el registro de la Dirección General de Tráfico.
 - d) El vehículo personal ligero causante, estando asegurado, haya sido objeto de robo o robo de uso.
 - e) Surgiera controversia entre el Consorcio de Compensación de Seguros y la entidad aseguradora acerca de quién debe indemnizar al perjudicado. No obstante, si posteriormente se resuelve o se acuerda que corresponde indemnizar a la entidad aseguradora, esta reembolsará al Consorcio de Compensación de Seguros la cantidad indemnizada más los intereses legales, incrementados en un veinticinco por ciento, desde la fecha en que abonó la indemnización.
 - f) La entidad aseguradora española del vehículo personal ligero hubiera sido declarada judicialmente en concurso o, habiendo sido disuelta y encontrándose en situación de insolvencia, estuviera sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o esta hubiese sido asumida por el propio Consorcio de Compensación de Seguros.
 - g) El vehículo personal ligero se utilice como medio para causar deliberadamente los daños.
2. El perjudicado tendrá acción directa contra el Consorcio de Compensación de Seguros en los casos señalados en este artículo.
3. Las lesiones susceptibles de resarcimiento por el Consorcio de Compensación de Seguros serán las que requieran asistencia sanitaria y se acrediten mediante informe médico asistencial.
4. La cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros prevista en los apartados anteriores no alcanzará a los vehículos a los que se refiere el artículo 5.3 y 4.



5. Las reclamaciones por daños personales de no residentes en España, deberán presentarse directamente al Consorcio de Compensación de Seguros a través de los diferentes canales que este pone a disposición de los perjudicados y, en el caso de países del Espacio Económico Europeo también pueden dirigirse al representante del Consorcio de Compensación de Seguros para tramitación y liquidación de siniestros en su país de residencia, todo ello con arreglo a la normativa legal y reglamentaria aplicable a este seguro obligatorio de vehículos personales ligeros.

6. El Consorcio de Compensación de Seguros no podrá condicionar el pago de la indemnización a la prueba por parte del perjudicado de que la persona responsable no pueda pagar o se niegue a hacerlo.

Artículo 15. Derecho de repetición del Consorcio de Compensación de seguros como Fondo de Garantía

1. El Consorcio de Compensación de Seguros podrá repetir contra:

a) el propietario y el responsable del accidente cuando se trate de un vehículo personal ligero no asegurado o que circule a pesar de no disponer de autorización para hacerlo de acuerdo con lo dispuesto, respectivamente, en los apartados 1.b) y 1.c) del artículo 14;

b) los autores, cómplices o encubridores del robo o robo de uso del vehículo personal ligero, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.d) del artículo 14 y, además, contra el responsable del accidente que conoció la sustracción de aquel;

c) el causante de los daños producidos por un vehículo personal ligero utilizado como medio para causar deliberadamente daños de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.g) del artículo 14.

2. La acción de repetición del Consorcio de Compensación de Seguro prescribe por el transcurso del plazo de un año. a contar de la fecha en que se hizo el pago al perjudicado.

Artículo 16. Fomento del aseguramiento de suscripción obligatoria de los vehículos personales ligeros por parte del Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros contribuirá al fomento del aseguramiento de suscripción obligatoria de los vehículos personales ligeros y, con tal fin, podrá celebrar acuerdos con otros organismos y asociaciones,



públicos o privados, destinados a participar en la financiación y puesta en funcionamiento de iniciativas para fomentar el seguro y la seguridad vial en la circulación de los vehículos personales ligeros.

**Sección 6^a. Identificación de la entidad aseguradora
y control de la obligación de asegurarse**

Artículo 17. Incorporación de los vehículos personales ligeros en el Fichero Informativo de Vehículos Asegurados.

1. Las entidades aseguradoras que cubran mediante el seguro obligatorio la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos personales ligeros deberán comunicar al Consorcio de Compensación de Seguros los datos relativos a los vehículos asegurados por ellas con el contenido, la forma y en los plazos que se establezcan en la resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dictada a tal efecto.
2. Será de aplicación la regulación prevista en el capítulo IV del Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos aprobado por el Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, en todo lo no previsto en la resolución a que se refiere el apartado anterior.

Disposición final primera. Título competencial.

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil.

Disposición final segunda. Normativa supletoria.

En lo no previsto en este real decreto, se aplicará con carácter supletorio el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, excepto lo dispuesto en los artículos 3, 5, 6, 10, 15, 17, 19 a 22, del 23.1 párrafo primero, la referencia a los representantes para la tramitación y liquidación de siniestros, la disposición adicional segunda y los apartados 5 d), e), f) y g) del Anexo.

Disposición final tercera. Entrada en vigor



MINISTERIO
DE ECONOMIA, COMERCIO
Y EMPRESA

Este reglamento entrará en vigor el 2 de enero de 2026.